



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE62957 Proc #: 4022782 Fecha: 27-03-2018  
Tercero: 900330073-8 SSU EDS – ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE  
USME  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

## **AUTO N. 01256** **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO** **AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE** **AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 2017 Y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES.**

Que, la sociedad comercial SANTA MARTA ESTACIÓN DE SERVICIO S.A.S., identificada con el Nit. 900.330.073-8, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE USME, ubicado en la TV 1 BIS N° 68B-33 Sur, presentó ante esta Autoridad, mediante Radicado 2015ER94208 del 29 de mayo de 2015, los resultados de monitoreo de la muestra 101562 pertenecientes al Usuario *“LAVADERO SANTA SOFIA DE USME”* en el marco del contrato 914 de 2014 denominado *“Fase XII del programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá”*.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita de orden técnico el día 22 de noviembre de 2016, con el fin de verificar el estado en materia de vertimientos y evaluar la documentación contenida en el radicado 2015ER94208 del 29 de mayo de 2015, al predio ubicado en la TV 1 BIS N° 68B-33 Sur, de la localidad de Usme, de esta ciudad, identificado con el Chip. AAA0165SANN, en el cual se encuentra el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE USME, de la cual se emitió el Concepto Técnico No 00534 del 31 de enero de 2017.

#### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

## **PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

A su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 09 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Al respecto, conviene anotar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

## ANÁLISIS CASO CONCRETO

### Identificación del predio

CHIP	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO SECTOR CATASTRAL	CEDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN	LOCALIDAD
AAA0165 SANN	050S40344890	0025 053003 000 00000	0025053003	TV 1 BIS N° 68B- 33 Sur	USME

### Análisis jurídico

Que, con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria, ante la evidencia técnica de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por esta Autoridad y/o de la normativa ambiental aplicable y otras derivadas de la Autoridad Ambiental.

En tal sentido, de la valoración de orden factico y jurídico, es dable para la Secretaria Distrital de Ambiente, determinar que en efecto las circunstancias modales en que se generaron las conductas meritorias de calificación de infracción ambiental se encontraron las siguientes:

- Desarrollo de la actividad de vertimientos sin permiso de la autoridad competente.

Ahora bien frente a los vertimientos No domésticos ocasionados por las actividades de escorrentías de aguas lluvias y lavado de autos realizadas en el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE USME, se evidenció del análisis de la valoración técnica efectuada y contenida en el expediente **SDA-08-2015-6258**, que en el mencionado predio se adelantaron actividades de vertimientos sin los permisos en vigencia de Resolución 3957 de



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital”

Bajo ese contexto, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la valoración técnica logró determinar la ocurrencia del hecho generador de la infracción ambiental que aquí se expone, puntualmente el Concepto Técnico 0534 del 31 de enero de 2017, concluyó lo siguiente:

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE		CUMPLIMIENTO		
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS - CARACTERIZACIÓN PROGRAMA CONTROL DE EFLUENTES FASE XII</b>		<b>No</b>		
<p>En el establecimiento se encuentra ubicada la Estación de Servicio Santa Sofía de Usme en la cual se llevan actividades de estación de servicio y lavado de vehículos, cuenta con sistema de tratamiento que consiste en sedimentador y trampa de grasas para las aguas generadas por el lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia. En el área de lavado de vehículos cuenta con un sistema de tratamiento terciario (coagulación - floculación y filtro de carbón activado), a través del cual pasan las aguas residuales no domésticas y son recirculadas para luego ser usadas nuevamente en el lavado. En el momento de presentarse descarga de las aguas del lavado de vehículos éstas se conducen a la trampa de grasa principal, para finalmente ser descargadas a la red de alcantarillado.</p> <p>El usuario es sujeto a trámite de permiso de vertimientos de acuerdo a las actividades realizadas en el establecimiento, lo cual fue requerido por esta Entidad mediante el oficio 2015EE152533 del 15/08/2015. El usuario actualmente no cuenta con permiso de vertimientos, se encuentra realizando trámite para lo cual remitió el radicado 2016ER162516 del 20/09/2016, sin embargo la documentación no se encontró completa por lo que se requirió información complementaria mediante el oficio 2016EE206429 del 22/11/2016.</p> <p>De acuerdo a los resultados de la caracterización presentada por el programa de monitoreo de la fase XII, realizada el 30/03/2015, el usuario excede los límites máximos permisibles para el parámetro de Tensoactivos (SAAM), de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital” la cual fue soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos. El laboratorio Analquim Ltda responsable del muestreo y análisis, se encuentra debidamente acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web <a href="http://www.ideam.gov.co">www.ideam.gov.co</a>.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que el usuario obtuvo el siguiente resultado, para el parámetro de Tensoactivos (SAAM) producto del muestreo y caracterización de vertimientos, realizado al usuario en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes de Bogotá - Fase XII, el día 30/03/2015</p>				
<b>PARÁMETRO</b>	<b>UND</b>	<b>VALOR OBTENIDO</b>	<b>Norma – Resolución 3957 de 2009</b>	<b>(%) tomando como base 100%= límite máximo permitido</b>
Tensoactivos	mg/l	108.15	10	1081,5 %

(...)

Con base en las conclusiones de orden técnico, es claro que en efecto en el predio identificado con el Chip. AAA0165SANN, en el cual se encuentra el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE USME, se desarrollaron actividades fuera de las consideraciones y condicionantes normativos, hecho que se verificó in situ por parte de esta Autoridad Ambiental y que permite fundamentar el inicio de una investigación ambiental de carácter sancionatoria por este hecho puntual.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, a la sociedad comercial SANTA MARTA ESTACIÓN DE SERVICIO S.A.S., identificada con el Nit. 900.330.073-8, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE USME, como presunto sujeto activo de la afectación ambiental desarrollada en el predio ubicado en la TV 1 BIS N° 68B-33 Sur, de esta ciudad, por los hechos anteriormente descritos y expuestos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad comercia SANTA MARTA ESTACIÓN DE SERVICIO S.A.S., identificada con el Nit. 900.330.073-8, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE USME, o quien haga sus veces, de acuerdo con los hechos y consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto, puntualmente por el siguiente hecho generador de infracción ambiental:

- Desarrollar la actividad de vertimientos en el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIO SANTA SOFIA DE USME ubicado en la TV 1 BIS N° 68B-33 Sur, de esta ciudad, sin contar con el permiso o autorización emitida por parte de la Autoridad Ambiental competente que legitimara su actuar, situación que fue evidenciada el día 22 de noviembre de 2016 durante la visita efectuada por la Secretaria Distrital de Ambiente y de la cual se emitió el Concepto Técnico 0534 del 31 de enero de 2017.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2015-6258**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad comercial SANTA MARTA ESTACIÓN DE SERVICIO S.A.S., identificada con el Nit. 900.330.073-8 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra lo establecido en el presente Auto no procede recurso alguno.

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTE C.C: 1067836847 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20171275 DE FECHA  
2017 EJECUCION: 15/03/2018

PILAR PATRICIA PALOMO NEGRETTE C.C: 1067836847 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20171275 DE FECHA  
2017 EJECUCION: 16/03/2018

**Revisó:**

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C: 1014185020 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180506 DE FECHA  
2018 EJECUCION: 22/03/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ  
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

27/03/2018